

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Referencia:	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante:	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado:	LUCUMI ALEXIS
Radicado:	190014003003-2021-00552-00

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte ejecutante, abogado Hector Ceballos Vivas, dentro del proceso de la referencia, en el cual manifiesta:

“En virtud la decisión del Juzgado promiscuo municipal de Suarez Cauca en auto de fecha 12 de septiembre del 2022, dentro del proceso con Radicado Número 19-780-40-89-001-2020-00056-00 en contra de Alexis Lucumi. Por medio del cual deja sin efecto auto que decretó medida cautelar de embargo y secuestro de inmueble.

PRIMERO: Por lo anterior solicito muy comedidamente se sirva decretar la terminación del proceso por estar al día la obligación numero 05701196100242772 hasta el día 10 de septiembre del 2022.

SEGUNDO: Decretar el desembargo de los bienes objeto de la presente demanda comunicando esta determinación a quienes corresponda.

TERCERO: Ordenar constancia de encontrarse vigente la obligación como la garantía que lo ampara.

CUARTO: No ha lugar a retirar desglose, por cuanto el presente proceso ejecutivo se presentó por correo electrónico y los documentos originales se encuentran en mi poder, por lo anterior ruego a usted se ordene el archivo definitivo.

QUINTO: Disponer que no haya condena en costas ni perjuicios en contra de las partes.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

SEXTO: Ordenar que cumplido lo anterior, se archive el expediente.”

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Se tiene que la Terminación contenida en el Artículo 461 del Código General del Proceso preceptúa que: *“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas”*. (Subrayado fuera del texto)

Por su parte el artículo 314 ibidem, establece que: *“El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso... Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si solo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él.”*

En el caso sub judice, la demanda presentada no solo persigue el pago de las cuotas en mora, sino también el pago total de la obligación (capital), lo que implica que estos dos ítems conforman la obligación demandada, sin embargo, en el escrito signado por la parte demandante, se solicita que se decrete la terminación del proceso pero por *“estar al día la obligación numero 05701196100242772 hasta el día 10 de septiembre del 2022”*, lo que torna improcedente la aplicación del artículo 461 del C.G.P. el cual regula de manera puntual la **terminación del proceso por pago de la obligación demandada**.

En ese margen, cuando se presenta por la parte ejecutante memorial de terminación del proceso por pago de las obligaciones que se encontraban en mora, lo que ciertamente se presenta es un DESISTIMIENTO respecto de esa pretensión, encuadrándose dicha conducta en el artículo 314 del C.G.P. y no en el artículo 461 ibidem, como erróneamente se ha interpretado, toda vez que, se itera, esta norma tiene aplicación cuando lo que se solicita es la terminación del proceso

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA

por pago total de la obligación demandada, en tanto que aquella tiene operancia cuando se desiste de una, alguna o de la totalidad de las pretensiones perseguidas, por lo que se despachara favorablemente la petición pero bajo este entendido.

En este sentido, se dará aplicación al mismo, ordenando el levantamiento de las medidas cautelares. Por lo anteriormente expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYÁN,

RESUELVE

PRIMERO: ACEPTAR EL DESISTIMIENTO respecto de la OBLIGACIÓN EN MORA No. 05701196100242772 hasta el día 10 de septiembre de 2022, dentro del proceso EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL presentado por el BANCO DAVIVIENDA S.A., mediante apoderado judicial, en contra de LUCUMI ALEXIS identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.067.464.790

SEGUNDO: DECRETAR EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES que se hubieran decretado en el presente asunto y que se encuentren vigentes. Líbrense los oficios pertinentes a las autoridades a que haya lugar. En caso de existir remanentes póngase a disposición del juzgado solicitante.

TERCERO: Sin condena en costas en esta oportunidad.

CUARTO: DEJAR constancia expresa de no haberse pagado la totalidad el crédito, ni la garantía que de él se deriva.

QUINTO: No hay lugar a desglose, por cuanto el presente Proceso Ejecutivo con Garantía Real se presentó por medio de correo electrónico y por lo tanto los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte ejecutante.

SEXTO: En firme esta decisión y previa cancelación de su radicación y

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN – CAUCA**

anotaciones de rigor. ARCHIVESE el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Diana Patricia Trujillo Solarte'.

DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

p/JB